



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (21 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 345

CIUDAD Y FECHA	25 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA MARCELA NARVÁEZ VALENCIA
DEMANDADO	OMAR ANDRÉS OJEDA PATIÑO
RADICADO	865683184001-2017-00464-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se avizora que en cumplimiento de auto interlocutorio No. 336 del 4 de junio de 2021, la parte demandante el día 15 de febrero y 20 de abril del hogaño, aportó solicitud de liquidación y garantía de que trata el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, con la finalidad que se levante la medida cautelar de restricción para salir del país del señor Omar Andrés Ojeda Patiño, para adelantar estudios de especialización en Medicina.

Por lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre mencionada solicitud en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver dicha petición, es necesario tener en cuenta lo plasmado en el Art. 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo”.

Dicha norma debe ser interpreta en concordancia con lo dispuesto el Art. 598 numeral 6° del C.G.P. que establece:

“en el proceso de alimentos decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.

De las citadas normas se concluye que para que proceda el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, el demandado debe prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años.



En nuestro caso revisado el expediente se tiene que mediante acta No. C-001-2021 de revisión de cuota de alimentos del 5 de abril de 2021, en el cual se fijó la cuota en \$500.000 pesos mensuales a cargo del señor Omar Andrés, pagaderos los cinco (5) primero día de cada mes, desde mayo de 2021, la cual se aumentaría conforme el incremento del IPC que fije el gobierno y a su vez, dos mudas de ropa anual, a entregar una, el 15 y 20 de julio y la otra entre el 15 y 20 de diciembre. Su incumplimiento por cada muda sería de \$180.000, incrementado conforme el IPC.

En dicha acta se estableció a su vez, que pagaría los meses de mayo a octubre, consignando la suma de \$3.000.000, los que se informa efectivamente cubrió, aportando constancia de la transferencia Bancaria.

De la revisión de la cuota, y del acuerdo al que llegaron las partes en él se acordó fijar la cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad D.I.O.N¹, por valor \$500.000 mensuales, la cual aumentaría anualmente de conformidad al incremento del IPC, que para el año 2022 fue del 5.6%.

De lo expuesto, se tiene que a la fecha la cuota alimentaria a cargo del señor **OMAR ANDRÉS OJEDA PATIÑO** en favor de su hija D.I.O.N representada por su madre **DIANA MARCELA NARVÁEZ VALENCIA**, se encuentra en el valor de \$528.000 mensuales, en consecuencia para que en el presente proceso se cumpla lo presupuestado en los artículos citados anteriormente, el demandado debe prestar garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, lo cual equivaldría a \$12.672.000.

Con el fin de demostrar el cumplimiento de la garantía la parte actora allegó constancia de consignación efectuada el 12 de febrero de 2022, por el valor de \$9.000.000 a la cuenta personal de ahorros de la señora Narvárez Valencia, garantía a la cual no se le pueden sumar los \$3.000.000 de los meses de mayo a octubre de 2021, dado que son pagos de las cuotas de alimentos ya ocasionadas, por ende, para el cumplimiento de la garantía de que trata el inciso 4 del artículo 129 del CIA, aun faltaría un depósito por el valor de \$3.672.000, por parte del demandado y a favor de su hija.

Sumado a ello, se deberá informar fecha de viaje y regreso, lugar y demás datos de ubicación del obligado, con la garantía de los dos años aumentado el porcentaje conforme el acuerdo.

En consecuencia, se abstendrá el despacho levantar la medida de restricción de salida del país del señor **OMAR ANDRÉS OJEDA PATIÑO**, hasta tanto preste la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, ello en garantía y protección de los derechos de la menor.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**,

RESUELVE:

ÚNICO. ABSTENERSE de levantar la restricción de salida del país del demandado señor **OMAR ANDRÉS OJEDA PATIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

¹ Siglas empeladas para proteger la identidad de la menor

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f06ff49def73c6be4e684c53445bd1b4e582a8e6e07588c1b4405070977b60d**

Documento generado en 25/04/2022 02:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**